

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1064

CIRCULAR

Con esta fecha se cursa por este Gobierno un recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Mascaró Roig, vecino de Torredembarra, contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en sesión de 15 de Diciembre último en la parte que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicha villa.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 4 de Abril de 1895.—
El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 1065

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

CIRCULAR

Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de Valls para el actual ejercicio económico de 1894-95, he acordado publicar el reparto de las cantidades que habrán de satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido, á fin de atender al pago de las obligaciones de la cárcel del mismo.

Tarragona 3 de Abril de 1895.—
El Gobernador interino, Fernando de Querol.

PUEBLOS	CUOTA de la contribución territorial		CUOTA de la contribución industrial		TOTAL que sirve de base para este reparto		CUOTA que por contingente carcelario corresponde á cada pueblo á 1'635 p.₢	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Albiol.....	8.659	'62	»		8.659	'62	150	'48
Alcover.....	33.464	'84	3.475	'40	36.940	'24	641	'92
Alió.....	5.258	'66	193	'60	5.452	'26	94	'75
Barbará.....	12.801	'45	360	'80	13.162	'25	228	'72
Blancafort.....	8.820	'31	136	'40	8.956	'71	157	'64
Brásm.....	4.450	'14	877	'80	5.327	'94	92	'58
Cabra.....	9.139	'90	309	'10	9.449	'00	164	'19
Conesa.....	6.241	'33	6	'60	6.247	'93	108	'57
Espluga de Francolí.....	28.447	'39	3.119	'60	31.566	'99	548	'54
Figuerola.....	11.715	'94	28	'60	11.744	'54	204	'09
Garidells.....	2.176	'97	134	'20	2.311	'17	40	'16
Masó.....	5.298	'71	126	'50	5.425	'21	94	'28
Milá.....	4.558	'67	128	'98	4.687	'65	81	'45
Montblanh.....	51.500	'12	8.936	'26	60.436	'68	1.030	'22
Montreal.....	6.204	'00	95	'98	6.299	'98	109	'47
Nulles.....	7.453	'77	74	'80	7.528	'57	130	'00
Pira.....	5.450	'28	57	'20	5.507	'48	95	'70
Plá de Cabra.....	16.693	'51	770	'00	17.463	'51	303	'47
Pont de Armentera.....	9.042	'95	951	'50	9.994	'45	173	'68
Puigpelat.....	6.842	'24	284	'28	7.126	'52	123	'83
Riba.....	6.345	'45	905	'30	7.250	'75	126	'00
Rojals.....	4.046	'55	51	'70	4.098	'25	71	'21
Rodóná.....	5.766	'92	542	'30	6.309	'22	109	'60
Senant.....	3.359	'83	»		3.359	'83	58	'38
Solivella.....	12.291	'20	586	'30	12.877	'50	223	'78
Vallmoll.....	18.477	'92	951	'50	19.429	'42	337	'63
Valls.....	92.782	'79	36.755	'31	129.538	'10	2.251	'02
Vilallonga.....	12.144	'54	1.320	'00	13.464	'54	232	'96
Vilabella.....	11.788	'04	573	'10	12.361	'14	214	'80
Villarrodona.....	22.967	'24	2.286	'90	25.254	'14	438	'85
Vilavert.....	7.525	'40	715	'82	8.241	'22	143	'21
Vimbodí.....	18.387	'77	300	'00	18.687	'77	324	'74
TOTALES.	460.104	'45	65.055	'83	525.160	'28	9.125	'92

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1066

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Don Emilio Morera Llauredó, Abogado, Oficial mayor de la Diputación y Secretario accidental de la misma, Certifico: Que la sesión correspondiente al día de hoy, no ha podido tener lugar por falta de mayoría suficiente, habiéndose reunido con el Sr. Presidente á la hora reglamentaria los Sres. Orga, Borrás, Esplugas, Bernat, Batlle, Huguer y Rabassa, habiendo escusado su asistencia los Sres. Clavería, Alvarez, Valls, Olesa, Besora y Roig.

Lo que hago constar, según lo prevenido en el art. 53 del reglamento por medio de esta certificación, que visa el Sr. Presidente y sello con el de la Corporación en Tarragona á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Emilio Morera.—V.º B.º—
El Presidente, Querol.

Núm. 1067

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Publicada el pasado año por la Secretaría de la Junta provincial una carta-circular dirigida á los Secretarios de los Ayunta-

mientos de la provincia, á fin de que tuvieran presente las principales disposiciones y las reglas más necesarias para dar cumplimiento al servicio de rectificación de las listas del Censo electoral, cúmpleme recordar á dichos Secretarios, y también á los Alcaldes Presidentes de las respectivas Juntas municipales, la importancia de aquel documento encaminado á puntualizar las diferentes prescripciones que rigen en materia tan delicada, si quieren llevar á efecto tan importante servicio con la diligencia, esmero y celo que de suyo exige, á fin de evitar ulteriores reclamaciones, y, sobre todo, las responsabilidades consignadas en la vigente ley del Censo electoral.

Con el objeto, pues, de que no aleguen ignorancia, ó extravío del citado documento, los funcionarios á quienes iba dirigido, me complazco en reproducirlo á continuación, en la confianza de que se tendrán más presentes sus prescripciones, á fin de que las operaciones de rectificación del Censo electoral se verifiquen con la regularidad necesaria, evitando la devolución de documentos por mal redactados, ampliación de los mismos, y sobre todo el deber de corregir faltas que de suyo tienen su sanción coercitiva en la expresada ley del Censo electoral.
Tarragona 1.º de Abril de 1895.—
Fernando de Querol.

Carta-circular que se cita

Sr. Secretario del Ayuntamiento de.....

MUY SR. MIO Y COMPAÑERO: Cercana ya la época que la ley de Junio de 1890 señala para la revisión anual del Censo electoral, es deber de todos los funcionarios que en

ella han de intervenir, procurar con escrupuloso esmero y celo la aplicación exacta y rigurosa de los preceptos vigentes sobre el particular, poner exquisito cuidado en no omitir medio alguno para que el trabajo hacedero sea correcto y resulte fructuoso, cubrir por manera delicada las formas legales y reglas de procedimiento establecidas y amparar las garantías que asisten á los ciudadanos para que no se conviertan en ilusorios ó queden caprichosamente desatendidos los derechos políticos que la novísima Legislación les otorga.

Otro criterio diferente, una omisión siempre punible, el más insignificante descuido jamás disculpable, ha de complicar necesariamente el buen orden que debe presidir en esta clase de operaciones de suyo trascendentales, que tienen plazos tan brevísimos como perentorios y que exponen á tan grave responsabilidad como severos son los mandatos de la ley en que aquélla se determina. (Artículos, 85, 87, 88, 92, 98, 99, 100 y 101).

Por ello pues, y al objeto de contribuir en la corta medida de mis escasos alcances al mejor acierto, entiendo que no ha de llevar V. á mal que me permita hacerle algunas observaciones acerca del particular, no porque crea que le son necesarias ni porque jactancioso me considere con méritos para ilustrar al que no lo ha de menester, sino sencillamente y con el mejor deseo para imprimir la posible unidad en las operaciones, precaver dificultades, orillar entorpecimientos y facilitar el mejor despacho en el que todos estamos de consumo interesados.

Comienza la revisión del Censo electoral según el art. 12 de la ley al principio citada el día 10 de Abril á las ocho de su mañana en que los Alcaldes, previos los trabajos preparatorios que anticipada y detenidamente han debido practicar con el eficaz auxilio de los Secretarios, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las cuatro listas de que en aquél se hace mérito.

Es la primera, una copia de la definitiva publicada por la Junta provincial en el año anterior, modificada sin embargo, respecto á la edad, domicilio, profesión y grado de instrucción de cada uno de los electores en el día en que da principio la revisión del Censo electoral (resoluciones de la Junta Central de 24 y 31 de Marzo de 1892) pero sin alterar su número de orden, sus apellidos y nombres, ni la cualidad de ser ó no elegibles para cargos municipales, extremo que en caso debe ser objeto de reclamación concreta en su día, (Real decreto de 24 de Marzo de 1891) y sin suprimir ni eliminar los fallecidos y demás bajas.

Para redactar la segunda, se continúan en primer término los fallecidos con referencia á las certificaciones recibidas de los Juzgados municipales, obligados á remitirlas á los respectivos Alcaldes el día 1.º de Abril, según el art. 41 de la ley y circular de la Junta Central de 17 de Noviembre de 1890; siguen en orden los incapacitados por los tres primeros números del art. 2.º según resulte de la certificación que en la misma fecha habrán recibido de los Juzgados de instrucción, finalizando con los incapacitados por los números 4.º, 5.º y 6.º del citado art. 2.º ó sea los concursados ó quebrados no rehabilitados, los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes y los acogidos en las Casas de Beneficencia ó autorizados para implorar la caridad pública, respecto á todos los cuales habrá de atenderse á la documentación oficial que exista en el Ayuntamiento ó hubiere sido remitida por Autoridad competente.

Oportuno me parece llamar aquí la atención sobre la jurisprudencia sentada por la Audiencia del Territorio, según la cual los condenados á penas correccionales ó leves que acreditan haberlas cumplido pueden ejercer el dere-

cho electoral, pero no los que hubieren sido condenados á una pena correccional y no la hayan extinguido, así como no procede excluir de las listas á los que no se hallen definitivamente declarados deudores á los fondos municipales y sí á los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes cuya responsabilidad no alcanza á los deudores personales como sucesores de sus padres ni al fiador de su hijo.

En la lista tercera, cuyo encasillado debe ser igual al de la primera por ser de ella complemento, han de ir comprendidos los vecinos que no figurando en la del año anterior cuenten 25 años de edad y llevaren por lo menos dos años de residencia en la localidad con el pleno goce de sus derechos civiles.

También la Audiencia territorial, sentando como principio que la condición de vecino sólo puede adquirirse en la forma y con los requisitos que la ley exige, ó sea por medio de la inscripción en el padrón municipal, reconoce que dado el amplio criterio en que se inspira la ley Electoral no puede menos de admitirse además otros medios de prueba como son las hojas firmadas por los interesados, ratificadas por el Alcalde de barrio y visadas por el Teniente de Alcalde del distrito cuando en ellas se justifican todos los requisitos necesarios, toda vez que la omisión de la declaración de oficio de un vecino no es imputable al interesado ni puede privarle de los derechos que tal carácter le atribuye.

También parece aplicable, aunque de fecha anterior, lo resuelto por orden de 17 de Febrero de 1873 al consignar que la residencia ha de ser continua y sin interrupción, no pudiendo acumularse los diversos periodos de aquélla en un pueblo para completar el que la ley señala á fin de obtener la capacidad legal de que se trata, y así lo estimo, en vista de varias sentencias dictadas en apelación por la Audiencia del Principado decidiendo que la residencia habitual de un individuo en punto diferente no le concede derecho para ser incluido en las listas y que los cargos públicos que exigen residencia en términos municipales distintos quebrantan la exigida por la ley para adquirir el carácter de vecino.

La lista cuarta ha de contener á los que apareciendo en la primera tengan suspendido su derecho electoral por alguno de los motivos que se expresan en los dos últimos apartados del art. 1.º de la ley, esto es, por hallarse sirviendo en los Ejércitos de mar ó tierra ó encontrarse en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, de la Provincia ó del Municipio, exclusión que no alcanza á los individuos del ramo de consumos, á los vigilantes nocturnos, á los Guardias municipales y brigadas según auto proferido por la Audiencia territorial en 7 de Octubre de 1890.

De la exactitud de estas cuatro listas responden, con certificación puesta al pié de cada pliego, el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, y con su correspondiente anuncio repetido por pregones, permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Abril, haciéndose saber además que en esta fecha se reunirá la Junta municipal del Censo para oír por escrito ó de palabra cuantas reclamaciones se produjeren sobre inclusión, exclusión ó concepto de elegibilidad.

El día 20 de Abril, á las ocho de su mañana y en la sala de sesiones del Ayuntamiento, se constituirá, previa convocatoria en forma y con la antelación necesaria, la Junta municipal del Censo compuesta de los individuos del Ayuntamiento y ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio que no estuvieren incapacitados. (Art. 10 de la ley y circulares de la Junta Central de 8 de Agosto de 1890 y 17 de Noviembre siguiente).

No citar á los Vocales de la Junta municipal ó negarles la asistencia, es un hecho que

puede constituir el delito electoral definido en el art. 88 de la ley, cuya averiguación y castigo en su caso corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna de la cual dependa el fallo de los Tribunales, motivo por el que declaró mal suscitada una competencia el Real decreto de 20 de Enero de 1892.

Para las operaciones que nos ocupan son hábiles todos los días, y las sesiones que los tengan determinados por la ley no podrán tener efecto en otro sino cuando sea indispensable continuar la empezada ó cuando hubiere faltado número suficiente de individuos para celebrarla, y en el caso de que hubiera de continuar más de un día se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas Provincial y Central. (Art. 20 de la ley y circular de la Junta Central de 17 de Noviembre de 1890).

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, todos los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando no concurren ó no se excusaren oportunamente por alguna de las causas que detalla el art. 99, siéndoles además exigible en caso contrario la multa de 25 á 1.000 pesetas si la falta no llegare á constituir delito. (Id. id. y art. 98 de la ley).

El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del Censo será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se componga y si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después con expresión de la causa, pudiendo entonces tomar acuerdo los que concurren, cualquiera que sea su número. (Circular de la Junta Central de 8 de Agosto de 1890).

Constituida la Junta municipal en sesión pública el día 20 de Abril, á las ocho de la mañana, hasta cuyo momento deben haber estado expuestas al público, como ya se ha dicho, las cuatro listas á que se refiere el artículo 12, el Presidente ó sea el Alcalde, á quien en su puesto reemplazan los Tenientes y Concejales de la manera prevista en la ley Municipal, las pondrá sobre la mesa con todos sus justificantes y demás documentos de que habla el art. 11, para admitir cuantas reclamaciones formularen los individuos de aquélla ó cualquier otro vecino con las pruebas únicamente documentales de que hicieron uso al objeto de solicitar la inclusión ó exclusión de electores, su cualidad de elegibles para cargos concejiles ó cualesquiera otra rectificación.

Esta primera parte de la sesión durará siete horas para deliberar y resolver después durante las tres últimas de las diez señaladas en el art. 20, sin perjuicio de prorrogarla si lo acordaren las dos terceras partes de los Vocales.

Terminada la sesión pública, procederá la Junta inmediatamente á formar las ocho listas de que se hace mención en el art. 13, teniendo muy presente que en las seis primeras no puede ni debe incluirse á ninguno de los que figuren en las dos últimas, pues aquéllas constituyen un trabajo que tiene el carácter de oficio y éstas ó sean las 7.ª y 8.ª se extienden en virtud de reclamaciones ó á instancia de parte.

Para las reclamaciones que se refieran á las condiciones de elegibilidad se formará una lista independiente documentalmente justificada si se trata de electores que no sean nuevos, observando en este punto cuanto ordena el art. 41 de la vigente ley Municipal que determina los electores que son elegibles en los pueblos que respectivamente excedan de 400 y de 1.000 vecinos, pues en los que no exceden de 400, sabido es que son elegibles todos los electores.

Como quiera que la Junta municipal nin-

guna clase de solicitud puede resolver en definitiva ni en primera instancia, se limitará á emitir informes fundados sobre cada una de las que se formularen, consignando los votos de la minoría cuando los hubiere.

Una vez así cumplido, se copiarán las ocho listas del art. 13, así como la 1.ª y la 3.ª de las cuatro á que se refiere el art. 12 y con todos los documentos é informes correspondientes se remitirán (circular de la Junta Central de 24 de Marzo de 1892) al Presidente de la Diputación por el primer correo y en pliego certificado, rubricándose todas las hojas de aquéllas por el Alcalde Presidente, por dos individuos de la Junta que al efecto ésta designará y por el Secretario, acompañándose además otra nota ó relación acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan ó negativa en su caso, nota que se anunciará al público en la forma prevenida por el art. 12.

Las once listas que en total deben remitirse á la Presidencia de la Diputación, es conveniente que lleven su nombre correlativo y respectivo encabezamiento, según el texto de la ley. Los electores comprendidos como nuevos se continuarán á su tiempo en el lugar que les corresponda por riguroso orden alfabético: cuando llegue su oportunidad ó sea al confeccionar las definitivas se cuidará muy mucho de no incluir otros nombres ni de excluir sino á los que deban serlo por acuerdo ejecutivo, pues de lo contrario se cometería una falsedad severamente castigada: se llenarán todas las casillas precisamente con letras y sin hacer nunca uso de comillas: en la del domicilio debe expresarse la calle y el número de la casa que habita el elector, y á no ser posible, cuantas circunstancias fueren precisas para no confundir á uno con otro que tenga igual nombre y apellidos, y serán extendidas con caracteres claros, inteligibles y correctos sin raspaduras ni enmiendas ni llamadas, á fin de evitar ulteriores equivocaciones siempre sensibles. (Circulares de la Junta Central de 8 de Agosto y 17 de Noviembre de 1890). Cuando no fuere necesario extender alguna ó algunas de las listas que enumera el artículo 13, se remitirán también autorizadas como las demás, pero consignando en ellas la palabra «Negativa».

Los documentos justificativos que deben acompañarse no son otros que las listas certificadas á que se refiere el art. 11, los certificados expedidos por las Secretarías de los Ayuntamientos, las certificaciones de los Jefes de las Casas de Beneficencia, los permisos para mendigar, los testimonios de sentencias judiciales y cualesquiera utilizados que conduzcan á probar cumplidamente el derecho alegado ó la falta ó pérdida del mismo.

Según lo prevenido en el art. 66 de la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1892, en todo asunto relativo á elecciones se usará siempre el timbre de oficio, pues sólo están exceptuados de este requisito por Real orden de 20 de Febrero de 1893 los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como las solicitudes para reclamarlos, precepto sobre el cual se llama particularmente la atención, pues no podrán ser admitidos, originándose el retraso y responsabilidad consiguiente los que no lleven el debido reintegro en el caso de utilizarse impresos cuyos modelos me he prestado gustoso á revisar correspondiendo á las indicaciones que han tenido á bien hacerme algunos tipógrafos.

Todos los documentos de que se ha hecho mérito, á saber, las ocho listas que cita el art. 13, las 1.ª y 3.ª del 12, la nota de errores ó negativa en su caso, las reclamaciones de elegibilidad ó contra ella, los justificantes é informes fundados, deberán obrar precisamente en la Presidencia de la Diputación el

día 24 de Abril lo más tarde. De no ser así y por tratarse de plazos fatales subsiguientes que no admiten la menor dilación, se recogerán inmediatamente por Comisionado especial á costa del que hubiere debido enviarlos, que en este caso serán los Alcaldes y Secretarios, todo con arreglo y á los efectos prevenidos en el art. 20 de la ley Electoral, cuyo exacto cumplimiento mediante parte á la Junta Central está repetidamente recordado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107, y con prevención de que lo contrario constituye una infracción del art. 98, responsabilidad que no

por consideraciones mal entendidas ha de asumir el Sr. Presidente de la Diputación.

Si las precedentes indicaciones, sobre las cuales me atrevo á llamar su atención de manera eficaz por hallarse ajustadas á las disposiciones que regulan el servicio de referencia, pudieran servirle de alguna utilidad para contribuir á la formación de un Censo electoral lo más perfecto posible, vería sobradamente recompensado el buen propósito en que se ha inspirado, su atento S. S. y compañero que L. B. L. M., Tomás Larráz.

bargo, que la pretensión de los exponentes, así como las de otros Facultativos de diferentes pueblos que también han creído no deben tributar por razón del sueldo que perciben, demuestran claramente que la expresada resolución de 29 de Octubre próximo pasado ha sido mal interpretada y que se trata de dar á la exención contenida en la misma una extensión que realmente no tiene, por lo cual es indispensable se fije bien el alcance de ella para evitar en lo sucesivo nuevas dudas. Considerando que el sentido usual de la palabra *igualada*, esto es, composición, ajuste ó pacto en los tratos y también el estipendio ó la cosa que se da en virtud de ajuste no autoriza como se pretende por los recurrentes la interpretación de que las igualas tengan forzosamente que entenderse siempre celebradas con los vecinos pudientes, pues aun cuando en la práctica así suele entenderse no excluye la posibilidad de que en algún caso los Ayuntamientos celebren con los Facultativos igualas para asistencia de vecinos pobres independientemente del sueldo ó asignación con que se encuentre dotada la plaza de Médico titular. Considerando que á ese caso concreto se refiere la orden de esta Dirección ya citada, recaída en virtud de consulta de la Delegación de Hacienda de Avila acerca de las cantidades que figuran los Ayuntamientos en sus presupuestos para pago de las igualas hechas con los Médicos, Farmacéuticos y Agentes de Negocios por lo que se refiere á los vecinos pobres; consulta que se resolvió en el sentido indicado por entender que se trataba de casos en que los Médicos y Farmacéuticos por un lado y los Ayuntamientos por otro, independientemente del carácter de funcionarios de aquéllos, intervenían como partes contratantes al celebrar las igualas, que debían seguir la misma suerte que las que lo fueron con los vecinos pudientes. Considerando que la citada orden se circuló á todas las provincias para darle carácter general y evitar que en las Delegaciones de Hacienda se adoptaran criterios distintos en la materia. Considerando que al citarse en la orden los artículos 19, 21 y 22, en relación con el 4.º del reglamento de 10 de Agosto de 1893, demuestran claramente la idea que tuvo esta Dirección general al resolver la consulta de que queda hecho mérito, que no fué otra que la ya indicada, y no pudo ser nunca la que se pretende por los recurrentes, toda vez que tratándose de retribución de servicios personales prestados por los interesados como funcionarios del Municipio, no cabe dudar que estaban comprendidos en el reglamento del impuesto. Esta Dirección ha acordado resolver con carácter general y como aclaración á la orden de 29 de Octubre último, que las retribuciones exceptuadas del impuesto por la misma, son únicamente las igualas, es decir las cantidades que en virtud de contrato con los Ayuntamientos pudieran percibir los Médicos y Farmacéuticos por la asistencia de los vecinos pobres si en algún caso se hacían esos convenios con independencia del sueldo asignado á la plaza de titular, pues en cuanto á este último no puede darse en modo alguno que está sometido al impuesto.

Lo que por medio de este periódico oficial se hace saber al público.

Tarragona 1.º de Abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, P. I., Rafael de Eulate.

Núm. 1069

Don Buenaventura Vallespinosa Sistré, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D. Juan Queralt y Roig, vecino que fué de Vilallonga y en la actualidad de ignorado paradero, para hacer efectiva la contribución territorial del 1.º y 2.º trimestre del año económico de 1894-95, se anuncia por término de seis días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Toda aquella casa compuesta de dos pisos y desván situada en la villa de La Selva del Campo y calle de Castilla, núm. 25 y cuya medida superficial se ignora; lindante por la derecha mirando á la fachada, con José Puñet y Roig, por la izquierda con los herederos de Mariano Bover, por detrás con Valentín Ferraté y viuda de Antonio Dalmau y por delante con dicha calle donde abre su puerta de entrada, la cual ha sido valorada en su segunda capitalización por la cantidad de 750 pesetas.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 9 de los corrientes á las once de la mañana por espacio de una hora, debiendo advertir á los que quieran tomar parte en la subasta lo siguiente:

1.º Que con arreglo á instrucción puede el deudor ó sus causahabientes librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas, en la inteligencia que después de efectuado, quedará la venta irrevocable.

2.º Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á la finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el débito principal, recargos y costas del ejecutado, conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

3.º Que la finca antes indicada se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por lo cual se dará exacto cumplimiento á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria vigente, por cuenta de los rematantes.

4.º Que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar en la mesa de la presidencia la cantidad de 79.22 pesetas á que asciende el débito principal, recargos y costas del ejecutado, debiendo emperomencionar que la cantidad antedicha servirá al licitador á quien se adjudique el remate, como parte del precio de la venta y que el resto lo deberá entregar en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que ampliando lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado, se anuncia al público para su conocimiento.

Dado en La Selva del Campo á 2 de Abril de 1895.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 1070

En el expediente de apremio instruido en esta villa para hacer efectiva la contribución territorial del 1.º y 2.º trimestre del año económico de 1894 á 95, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

«No habiendo tenido efecto el día

Núm. 1067

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA Día 30 de Marzo de 1895

Año económico de 1894 á 95

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
			En más Pesetas	En menos Pesetas
1 Rentas	531'08	"	"	531'08
2 Portazgos y barcajes	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"	"
4 Repartimiento	627.848'00	160.568'83	"	467.279'17
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Beneficencia	4.083'33	1.157'63	"	2.925'70
7 Ingresos extraordinarios	2.600'00	"	"	2.600'00
8 Arbitrios especiales	92.266'68	4.500'92	"	87.765'76
9 Empréstitos	"	"	"	"
10 Enajenaciones	"	"	"	"
11 Resultas de ejercicios cerrados	30.147'04	6.444'67	"	23.702'37
12 Ampliación del presupuesto anterior	"	"	"	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"	"
14 Reintegros	"	"	"	"
15 Varias	"	"	"	"
	757.476'43	172.672'05		584.804'08
PAGOS				
1 Administración provincial ..	74.382'00	20.286'25	"	54.095'75
2 Servicios generales	120.009'77	6.147'11	"	113.862'66
3 Obras obligatorias	159.151'53	22.444'50	"	136.707'03
4 Cargas	4.624'99	1.555'52	"	3.069'47
5 Instrucción pública	79.504'39	2.805'38	"	76.699'01
6 Beneficencia	202.649'83	48.603'21	"	154.046'62
7 Corrección pública	33.965'08	16.891'93	"	17.073'15
8 Imprevistos	6.000'00	1.420'00	"	4.580'00
9 Nuevos Establecimientos ..	"	"	"	"
10 Carreteras	"	"	"	"
11 Obras diversas	30.000'00	"	"	30.000'00
12 Otros gastos	47.188'54	3.418'72	"	43.769'82
13 Resultas	"	2.493'00	2.493'00	"
14 Ampliación del presupuesto anterior	"	"	"	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"	"
16 Devoluciones	"	"	"	"
17 Varias	"	"	"	"
	757.476'43	126.065'62	2.493'00	633.904'11
Existencia en Caja	"	46.606'43	"	"
	"	172.672'05	"	"

Tarragona 30 de Marzo de 1895.—El Contador de fondos provinciales interino, Baltasar Llamas Acha.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Queralt.

Núm. 1068

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con fecha 6 de Febrero último, se ha dictado la resolución siguiente:

«Visto la instancia suscrita por varios Médicos de Vejer de la Fontera (Cádiz) solicitando no sufran descuento los sueldos que respectivamente perciben del Municipio, fundando su pretensión en la orden de este Centro, fecha 29 de Octubre último, que

ha declarado exceptuados del impuesto las igualas que cobran los Médicos titulares, puesto que la iguala no viene á ser otra cosa que el sueldo de un año á juicio de los exponentes. Considerando que la expresada orden de esta Dirección en manera alguna se ha referido á los sueldos ó asignaciones que los Médicos ó Farmacéuticos titulares perciben de los fondos municipales, pues esto hubiera sido declarar una excepción que de ningún modo consiente el reglamento de 10 de Agosto de 1893 hoy vigente, y hacen sin razón justificada á los citados funcionarios de mejor condición que á los demás. Considerando, sin em-

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto ha go saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia dimanante de causa criminal instada por D. Julio Carvallo, contra los individuos del Sindicato de riegos de Amposta, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez, las fincas siguientes:

Finca de D. Carlos Descole

Una heredad tierra arrozal, situada en el término de Amposta y partida «Balsa Rasa» ó «dels Panisos»; lindante á Norte Pablo Moreno, Sud Vicente Cárries, Este con un camino y Oeste con Carlos Murria, de extensión catorce hectáreas treinta y siete áreas setenta y dos centiáreas, equivalentes á sesenta y cinco jornales sesenta y cinco céntimos del país; de valor, según relación del perito don José María Vaquer, ocho mil quinientas pesetas, pero rebajado el veinte y cinco por ciento, queda por la cantidad de seis mil trescientas setenta y cinco pesetas..... 6.375 ptas.

Finca de D. José Olmos

Una heredad arrozal, situada en el término de Amposta y partida de «Rampaire»; lindante á Norte con la de un tal Iglesias, Sud con las de Narciso Andreu y tierras que eran de Venetz, León y Compañía, Este con las de Francisco Forcadell y Oeste con las de los sucesores de Vicente Masip, de extensión dos hectáreas cuatro áreas cincuenta y cuatro centiáreas, equivalentes á nueve jornales treinta y cuatro céntimos del país, la atraviesa el nuevo desagüe, de valor según relación del perito D. José María Vaquer, mil cien pesetas, pero rebajado el veinte y cinco por ciento queda por la cantidad de ochocientas veinte y cinco pesetas..... 825 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día treinta de Abril próximo y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la subasta, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor por que se anuncia esta subasta.

Dado en Tortosa á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.— José Vallejo.—Por mandado de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 1082

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de la fecha, dictada en la causa criminal sobre malversación contra Pablo Plana y Bertrán y otros, se cita al testigo Isidro Prats y Llenas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la expresada causa; previniéndole que de lo contrario incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Vendrell á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Luis María de Nin.

examinadas y producir las reclamaciones que consideren convenientes.

Paüls 30 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Domingo Basco.

Núm. 1074

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el ejercicio económico de 1895-96, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, en cuyo término podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

Amposta 1.º de Abril de 1895.—El Alcalde, Joaquín Miralles.

Núm. 1075

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet

Terminado el padrón de cédulas personales del año 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para que las personas que tengan por conveniente puedan inspeccionarlo y hacer las reclamaciones que se crean justas.

Benifallet 3 de Abril de 1895.—El Alcalde, Francisco Pasanau.

Núm. 1076

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1895-96, estará de manifiesto por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Cambrils 3 de Abril de 1895.—El Alcalde accidental, Carlos Serra.

Núm. 1077

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiñana

Confeccionadas las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1890-91, 1891-92, 1892-93 y 1893 á 94, dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal, quedan expuestas al público durante quince días en la Secretaría municipal para conocimiento del vecindario.

Albiñana 2 de Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Juncosa.

Núm. 1078

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

Las cuentas municipales de este término municipal correspondientes á los ejercicios económicos de 1892-93 y 1893-94, debidamente dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, para que puedan producirse las reclamaciones oportunas.

Flix 3 de Abril de 1895.—El Alcalde, Antonio Rius.

Núm. 1079

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell

Formada la matrícula industrial de este distrito para el próximo ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto por ocho días en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinada y se formulen cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Calafell 28 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Mitjans.

1.º de este mes por falta de licitadores, el primer remate de la finca embargada al deudor en estos autos don Juan Queralt Roig, y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, vengo en disponer se anuncie segundo y único remate de dichos bienes para dentro de seis días, con la rebaja de una tercera parte del tipo de su primitiva valoración, cuyo acto tendrá lugar el día nueve del corriente mes á las once de la mañana en las Casas Consistoriales de esta villa. Publíquense los oportunos edictos y notifíquese esta providencia al deudor del modo prevenido en la Real orden de 25 de Junio de 1894.»

Y para que llegue á conocimiento del expresado deudor D. Juan Queralt Roig, cuyo paradero se ignora, se expide la presente cédula en La Selva del Campo á 2 de Abril de 1895.— Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 1071

Don Buenaventura Vallespinosa Sistré, Agente ejecutivo de Hacienda de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente cédula, que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy en el expediente de premio instruido en la villa de Alforja contra D.ª Teresa Avila Ferraté, vecina que fué de esta ciudad y en la actualidad de ignorado paradero, para hacer efectiva la contribución territorial de los cuatro trimestres del año económico de 1893 á 94, se ha dispuesto se cite á la expresada deudora para que en término de diez días, contaderos al siguiente en que se publique la presente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, se persone en forma en autos á exponer lo que crea conveniente á su derecho en la reclamación formulada por don Roberto Grau Sangenis, acreedor hipotecario de la ejecutada, para que se le entregue la cantidad de 852'60 pesetas que resultan de sobrantes en la subasta que al efecto se celebró y por la cual fueron enagenadas dos fincas propias de la expresada Teresa Avila; en la inteligencia que pasado dicho plazo se le tendrá por desistida y aportada y se entregará la cantidad sobrante al mencionado acreedor hipotecario D. Roberto Grau Sangenis.

Y para que surta sus efectos y sirva de notificación en forma á la ejecutada, libro la presente en Reus á 4 de Abril de 1895.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 1072

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Paüls

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto formado por la Comisión respectiva de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1895-96, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que puedan examinarlo los vecinos y producir las reclamaciones que consideren justas.

Paüls 30 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Domingo Basco.

Núm. 1073

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1891-92, 1892-93 y 1893 á 94, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser